

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00313 00

ACCIONANTE: ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS en contra de CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

ANTECEDENTES

ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada al terminarle el contrato de trabajo sin justa causa.

Dentro de los hechos de la acción, sostuvo el demandante que estuvo vinculado con la encartada mediante contrato laboral a término indefinido desde el veintiocho (28) de enero de dos mil seis (2006) hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ocupando el cargo de operador de camión.

Adujo que en el año dos mil trece (2013), debido a dolores en el pecho y mareos, se le diagnosticó una ANGIOPLASTIA MAS IMPLANTE DE STENT MEDICADO EN ADA, por lo que inició con el programa de rehabilitación cardiaca.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que ha asistido a controles anuales y a las sesiones de rehabilitación, que en la actualidad se encuentra en el programa de Rehabilitación III, con controles a cardiología anuales y que estos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19.

Adicionalmente, señaló que tiene problemas de salud en la columna desde el año dos mil diecisiete (2017), y que fue diagnosticado con DAÑO DISCAL DATEREORAMINAL C6C7 QUE AFECTA ESA RAIZ Y DAÑO EN C5C6 POR COMPLEJO QUE LORA DISMINUIR LEVEMENTE CANAL LAT DERECHO DE ESE NIVEL y que además padece los siguientes antecedentes:

- *Hernia umbilical sin obstrucción ni gangrenas.*
- *Arritmia cardiaca, no especificada*
- *Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*
- *Trastorno de disco cervical con radiculopatía*
- *Hipertensión arterial*
- *Control de hemorragia después de cirugía vascular*
- *Septorrinoplastia funcional primaria*
- *Ablación con cateter de lesión o tejido del corazón, por criocirugía o Electrocoagulación.*

Indicó que se encuentra en tratamiento con *Cardiomax, cardioaspirina, Betaloc ZOK, Micardis Amlo*, los cuales eran suministrados por la medicina prepagada de Colsanitas, servicio del que fue desvinculado con la terminación del contrato, esto es el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Manifestó que el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se le suspendió el contrato de trabajo, sin embargo que al reactivarse el sector de la minería de manera gradual, fue ubicado en el grupo de trabajadores con las patologías dispuestas en la Resolución 666 de dos mil veinte (2020).

Por otra parte, sostuvo que tiene a cargo a sus dos hijos que dependen económicamente de él, que uno de ellos tiene la edad de veintidós (22) años, quien está estudiando en la universidad y debe hacerle el pago de la matrícula por un valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

Informó que adquirió un crédito por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE DE PESOS (\$8.533.507) con la Cooperativa Contracerrejon y que se hace cargo de los gastos de su casa, que ascienden a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.538.057).

Adicionalmente, indicó que durante el tiempo en que el contrato fue suspendido hasta la terminación del mismo, sus ingresos disminuyeron en un treinta (30%), viendo afectada su situación económica y que desde la terminación del contrato no ha conseguido trabajo, debido a sus enfermedades de base, que su salud emocional se ha afectado, además porque su única fuente de ingreso era su salario y por lo tanto se ha perjudicado su mínimo vital.

Así las cosas, mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS, y se ordenó vincular a CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Adicionalmente, se vinculó a MASA STORK, INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANITAS E.P.S., CERID S.A. y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CARBONES DEL CERREJON LIMITED, allegó escrito en virtud del cual manifestó que el contrato laboral individual suscrito entre el tutelante y CARBONES DEL CERREJON LIMITED, inició el primero (01) de febrero de dos mil siete (2007) hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el cargo de Operador 14.

Manifestó la accionada que no conocía de los padecimientos del accionante en el año 2013, y que además no tenía una condición física que le impidiera trabajar y desarrollar sus actividades dentro de la empresa.

Adicionalmente, señaló que la historia clínica del actor es un documento elaborado por terceros y que tiene reserva legal, y que por lo tanto no podía ser conocido por el empleador. Además, indicó que las enfermedades que padece el demandante no lo hacen sujeto de protección especial, y que por esa condición el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural por ser el competente para ello.

Por otra parte, mencionó que el actor se encuentra como cotizante activo y está cubierto por el periodo de protección laboral, por lo que la EPS debe dar continuidad a los tratamientos, y que en el caso de estar afiliado al régimen contributivo, si está clasificado en el nivel I y II del sisben, podrá ser atendido en el Régimen subsidiado de salud.

Señaló que la enfermedad diagnosticada por el actor no es grave y que el accionante está en condiciones óptimas en cuanto se refiere a su capacidad laboral y que no fueron aportadas pruebas por parte de este para acreditar la acreencia económica invocada y que además los hijos del accionante son mayores de edad y por lo tanto pueden valerse por sí mismos, sin que se cumplan los presupuestos establecidos en la SU 389 de 2005.

Ahora, en cuanto al auxilio universitario explicó que se trata de un beneficio único para los trabajadores de la compañía y que culmina con la terminación de relación laboral. Informó que al accionante se le liquidó en debida forma, realizando los descuentos permitidos por la ley y autorizados por el mismo, como lo fue el préstamo de la Cooperativa Cootracerrejon.

Refirió que la relación laboral culminó con el actor debido a un reajuste de la compañía, con ocasión a un proceso de transformación, para la sostenibilidad de la misma y por la situación actual de la industria del carbón.

Así mismo, manifestó que para ser padre o madre cabeza de familia, debe ser reunir algunos presupuestos, como que la persona encargada de brindar el sustento económico, afectivo y social en el hogar y cumple con las obligaciones de apoyo, cuidado y manutención.

Frente al certificado de incapacidad, indicó que del mismo no se evidencia que al actor se le haya reportado alguna incapacidad durante el último año. Concluyó, señalando que el accionante no acredita los requisitos, y por tanto la acción de tutela es improcedente y debe acudir a otro mecanismo como lo es la jurisdicción ordinaria laboral.

MASA STORK, indicó que no le constan los hechos referidos por el accionante, que no existió ningún vínculo entre esta y el actor y que es una empresa diferente e independiente a la demandada CARBONES DEL CERREJON.

Aunado a ello, indicó que la falta de legitimación en la causa debe ser llamada a prosperar, por cuanto no es la llamada a responder por lo peticionado por el actor.

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, informó revisados los archivos evidenció que el señor ENRIQUE SEGUNDO TRESPALACIOS, tiene como

antecedentes hipertensión arterial, fibrilación auricular paroxística (mapeo + ablación en el 2011) y cardiopatía isquémica (portador de stent medicado en ADA el 27 de noviembre de Dos mil trece (2013). Adicionalmente, manifestó que el actor ingresó al servicio de urgencias el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015) con dolor torácico precordial opresivo con irradiación en cuello y mandíbula y debido a los síntomas se le realizó un cateterismo cardiaco.

Además, señaló que el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ingresó a cuidados intensivos, siendo diagnosticado con cardiopatía Isquémica, por lo que realizó nuevamente un cateterismo, en el que se evidenció *1. Stent en Arteria Descendente Anterior permeable, no evidencia de trombos ni de lesiones relacionadas con Síndrome Coronario Agudo con elevación del segmento ST.2. Probable vaso espasmo coronario inducido por consumo de drogas. 3. Leve crecimiento del Ventrículo izquierdo con función sistólica conservada.* Así mismo, señaló que fue trasladado a cuidados intermedios con valoración y seguimiento, y que se dio egreso el ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ordenando incapacidad, controles y terapias de rehabilitación Cardíaca Fase II.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL precisó que el demandante no se encuentra activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares, sino que está activo en el Régimen Contributivo con MEDIMAS EPS S.A.S.

En consecución, solicitó su desvinculación al no tener injerencia en los hechos presentados por el actor y al no haber elevado solicitud alguna ante la entidad.

SANITAS EPS, refirió que la entidad accionada tiene como lugar de domicilio la Guajira, y que el sindicato del accionante estaba facultado para iniciar la acción de tutela en el lugar donde hubo la vulneración del derecho, como lo define el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37:

PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)"

Además, indicó que no puede existir una orden de tutela en Bogotá, cuando existe una orden judicial que se debe ejecutar en la Guajira, al girar las pretensiones en que se ordene el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada a favor del demandante.

Por otra parte, manifestó que el señor ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS, estuvo afiliado con esa EPS desde el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como trabajador dependiente de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con novedad de retiro reportada en la planilla de liquidación N. 48409376.

Respecto a los diagnósticos clínicos del accionante, indicó que son los referidos por el en el escrito de tutela y que corresponden a los siguientes:

- *K429: Hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena →*
- *i499: Arritmia cardíaca, no especificada*
- *m501: Trastorno de disco cervical con radiculopatía*
- *m511: Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía*
- *i10x: Hipertensión esencial (primaria)*

Informó que le se han brindado todas las prestaciones médico asistenciales, por parte del equipo interdisciplinario, conforme a las órdenes emitidas por los médicos tratantes y que ha sido valorado por medicina general. Adicionalmente, advirtió que verificó en el área de medicina laboral y que al actor no se le ha realizado calificación de pérdida de capacidad laboral y no ha sido notificado por otras entidades.

Finalmente, solicitó ser desvinculada de esta acción constitucional al no existir legitimación en la causa por pasiva y al no existir vulneración en los derechos del accionante, como consecuencia solicita la desvinculación y se decrete la improcedencia de la acción constitucional.

CERID S.A., contestó en su escrito que es cierto que el demandante asistió a las instalaciones, el día veintiocho(28) de julio de dos mil veinte (2020), para realizarse unos exámenes con la orden número 197225, por dolor lumbar y sensación de hormigueo en ambas piernas y de los demás hechos manifestó que no le constaban.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CARBONES DEL CERREJON LIMITADA, vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social, trabajo en condiciones dignas, igualdad, y a la estabilidad laboral reforzada, del señor ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS al dar por terminado su contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la Sentencia T-151 de 20171:

“(...) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, (...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la jurisdicción ordinaria laboral.

De la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado.

La Corte Constitucional ha señalado frente al tema de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta que el trato suministrado a los trabajadores discapacitados debe ser diferente al que se le otorga a personas sanas a fin de evitar situaciones que vayan en contra de la prohibición de discriminación de rango constitucional. Esta protección especial se fundamenta en la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, con las cuales pretende el Ordenamiento Jurídico que no se sigan considerando a las personas discapacitadas como una carga para la sociedad.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido límites a la facultad que otorga la ley a los empleadores para que previo el pago de una indemnización, pueda despedir a personas con discapacidad, dicho límite se encuentra estatuido en la Ley 361 de 1997, donde se estipula como exigencia la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, ya que en los casos donde el despido este motivado por el estado de salud del trabajador, lo que procede es que el empleador lo reubique en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. Luego entonces, de no darse el despido por motivos ajenos al estado de salud del trabajador y con la debida autorización, dicho acto se entenderá como ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

En ese mismo orden de ideas, es importante resaltar que esta protección constitucional no solo ampara a las personas en estado de invalidez (aquellas que

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

tienen una pérdida de capacidad laboral del 50% o más) sino que se extiende a todos los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, es decir, aquellos con alguna situación de salud que les impida o dificulte el desempeño de sus funciones en condiciones normales, situación que debe estar demostrada pero no necesariamente con una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos de despido de un trabajador en razón a su estado de salud y expresó lo siguiente:

“Cuando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa.

(...)

Vale la pena añadir que, siendo el motivo de desvinculación su estado físico, para la realización del despido no tuvo en cuenta los parámetros señalados en la ley 361 de 1997, artículo 26. Es decir no solicitó autorización de la oficina del trabajo y tampoco pagó los ciento ochenta días más en el momento de la liquidación.

(...)

Así las cosas, habiéndose encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, para su protección la Corte ordenará el reintegro laboral, sin solución de continuidad, al cargo de oficina que venía ejerciendo al momento de la desvinculación (...)”

En la sentencia SU-049 de 2017², el máximo órgano de lo constitucional hace referencia a la estabilidad ocupacional reforzada poniendo de presente que, dicho derecho no aplica únicamente para las personas que hayan tenido una calificación respecto de la pérdida de capacidad laboral, sino que por el contrario, beneficiará a todas las personas que sufran disminuciones en su salud que *“les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*; además que este derecho no surge de la Ley 361 como lo afirma la Corte Suprema, sino que se deriva de la propia Constitución y finalmente se evidencia que la Corte decidió hacer el cambio de término *“laboral”* por el de *“ocupacional”*, bajo el entendido que este derecho no solo le aplica a las personas que tienen un contrato de índole laboral vigente, sino que además le aplicará a toda persona que esté vinculada por contratos de prestación de servicio.

Dicho lo anterior, se tiene que para la Corte Constitucional operará la protección ocupacional por discapacidad cuando:

1. Sin importar si exista una calificación previa o no, la persona tenga una afectación a su salud
2. Se le haya despedido a causa de esto (discriminación).
3. Cuando no despidió a la persona con autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco se le hizo el pago de los 180 al momento de la liquidación.

En adición a lo anterior, se tiene que en sentencia SL1360 de 2018³, la Corte Suprema manifestó que el art. 26 de la Ley 361 de 1997 solo aplicará en los casos

² Corte Constitucional. Sentencia SU – 049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL – 1360 de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

de que se compruebe que el despido se **efectuó por razones de salud, es decir, de forma discriminatoria**, aunado a que se presume que cuando se despide a un trabajador con discapacidad se entiende que fue por dicha razón y el empleador tiene la carga de desvirtuarla, so pena de declarar ineficaz el despido y finalmente, se aclara que la autorización del Ministerio solo será necesaria “cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad.”

Postura anterior que fue reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-305 de 2018⁴, donde manifestó:

“Bajo ese contexto, la protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.

*Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o **discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud** y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes*

(...)

*Así las cosas, en el presente caso no se advierte un despido arbitrario o discriminatorio relacionado con su estado de salud. **Por el contrario, se observa una justa causa legal que permite al empleador dar por finalizada la relación laboral como sería el bajo rendimiento de la accionante y sus faltas disciplinarias.** Además, aunque la señora Ana Victoria Martínez estaba en control médico para prevenir la reaparición de la enfermedad que la incapacitó durante el año 2012, no reportaba para el momento de la terminación del contrato tratamiento alguno o incapacidad médica que la haga beneficiaria de la estabilidad laboral alegada y garantice su permanencia en el empleo.”* (Negrilla extra texto).

Finalmente, en jurisprudencia más reciente, específicamente en sentencias T-041 de 2019⁵ y T-284 de 2019⁶, se reiteró la posición anterior, indicando que:

“Entendiendo lo anterior, si se pretende desvincular a una persona en las condiciones descritas, es necesario contar con la autorización de la Oficina del Trabajo pues, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz⁷. Con ello, se

4 Corte Constitucional. Sentencia T-305 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuatrecasas.

6 Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

7 Sentencias C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis, fundamento jurídico N° 4.2.2.; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 5.1.; T-141 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 49; T-188 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.3.; T-203 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 20.2. y T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 4.2.

prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por motivos de salud, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien solo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera. En todo caso, además de la autorización de la Oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá siempre de que (i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación⁸. En estos supuestos, se ha establecido una presunción (iuris tantum) en favor de la persona que fue apartada de su oficio⁹.

Así, se ha señalado que si constatada la condición de debilidad especial se logra establecer que la terminación del vínculo se produjo sin la autorización de la autoridad laboral, se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el que permanece el sujeto¹⁰. Con todo, esta presunción se puede desvirtuar -incluso en el proceso de tutela-, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde demostrar que el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular sino que obedeció a una justa causa¹¹. En el evento de no desvirtuarse lo anterior, el juez constitucional deberá declarar la ineficacia de la terminación o del despido laboral en favor del sujeto protegido y las demás garantías que considere necesarias para garantizar la satisfacción plena de sus derechos fundamentales vulnerados¹².”

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad interpuesta por EPS Sanitas S.A.S.

Alega la vinculada EPS Sanitas S.A.S. nulidad por el factor territorial, argumentando que “la entidad accionante en este momento tiene como lugar de domicilio La Guajira”, indicando más adelante en el escrito “Entonces, el sindicato accionante, en este caso, tenía la facultad de iniciar la acción de tutela en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motivaran la presentación de la petición, cosa que no sucede en la ciudad de Bogotá, sino por el contrario es en la Guajira el lugar donde eventualmente se debió haberse dado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ALEXIS EUCLIDES GUERRERO SALGADO”.

8 Consultar, entre otras, las sentencias T-215 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4 y T-188 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.6.

9 Existen presunciones *iuris et de iure* que son aquellas que no admiten prueba en contrario. No constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. El hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente. De otro lado, se encuentran las presunciones *iuris tantum* que son aquellas que permiten la presentación de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas. Al respecto, consultar la Sentencia C-551 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 6.2.

10 Sentencias T-642 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.5.; T-690 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4.2. y T-188 de 2017. M.P. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.6.

11 Sobre el particular, son pertinentes, entre otras, las sentencias SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 6.4. y T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 4.4.

12 Ver, por ejemplo, las Sentencias T-703 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.7.; T-188 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.6.; T-443 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, fundamento jurídico N° 5.2. y T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 4.6.

Al respecto sea lo primero indicar que la presente acción de tutela no es interpuesta por un sindicato sino en nombre propio por parte de ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIO y si bien el mencionado actor en el acápite de notificaciones indica que su domicilio es en la Guajira, aunado a que de conformidad con el contrato de trabajo obrante en el plenario se evidencia que la prestación del servicio se pactó en las instalaciones de la Compañía en El Cerrejón, lo cierto es que este Despacho asumió la competencia de la presente acción de tutela por la orden impartida por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que en providencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) ordenó:

*“2. REMITIR en forma inmediata las diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas al reparto correspondiente, **entre los Jueces Municipales de esta ciudad**”.* (negrilla fuera del texto).

Por lo que el conocimiento de la presente acción se asumió en obediencia a dicho auto.

Superado lo anterior, dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CARBONES DEL CERREJON LIMITADA, vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, a la protección especial por debilidad manifiesta y al mínimo vital, del señor ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS al dar por terminado el contrato de trabajo aduciendo justa causa.

Una vez revisada la documental allegada, se evidencia que el señor ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS se encuentra legitimado por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales; que la presunta vulneración alegada se dio por la acción de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, respecto de quien el peticionario se encontraba en situación de subordinación por el contrato laboral que existía entre sí; que entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo no han pasado los tres (3) meses.

De otra parte, de la respuesta allegada por parte de la EPS Sanitas se desprende que el demandante se encuentra diagnosticado con *“Hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, Arritmia cardiaca no especificada, Trastorno de disco cervical con radiculopatía, Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, Hipertensión esencial (primaria), fibrilación auricular paroxística (mapeo + ablación en el 2011) y cardiopatía isquémica”.*

Ahora bien, indica el Despacho que es claro que el despido de un trabajador que se encuentra en **condición de discapacidad o de limitación para laborar** es un motivo de sospecha de discriminación, sin embargo, ello no es suficiente para la procedencia de la acción de tutela, puesto que la Corte Constitucional ha fijado las reglas esenciales para que se predique la vulneración de la estabilidad laboral reforzada por ejemplo en la sentencia T-111-12 así: *“(ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor”.*

Descendiendo al asunto que tiene la atención del Despacho, y con el fin de continuar con el estudio de la procedibilidad de la presente acción, conforme a lo expuesto se tiene que en el presente asunto convergen dos situaciones que tornan

improcedente la acción constitucional promovida por la accionante: i) se abstuvo de acreditar la calidad de persona en estado de **discapacidad para realizar las labores para las cuales fue contratada** (puesto que si bien acreditó que padece hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, arritmia cardiaca, no especificada, trastorno de disco cervical con radiculopatía, trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, hipertensión esencial (primaria), no acreditó que esto interfiera con la laboral para la cual se contrató) y; ii) que su enfermedad fue la razón que determinó el fenecimiento del vínculo.

De igual forma, el Despacho debe recalcar que no cualquier enfermedad puede traducirse en una minusvalía que imponga al empleador la necesidad de solicitar la autorización para el despido, al contrario, el demandante tenía el deber de acreditar que sus padecimientos fueron determinantes para la ocurrencia de la terminación de la relación laboral, pero ello no ocurrió, en la medida que si bien la relación terminó sin justa causa, no se encuentra demostrado que la finalización del vínculo se relaciona con su enfermedad, puesto que como se indicó, dentro del libelo no existe prueba alguna que demuestre que las enfermedades padecidas le impedían realizar de forma correcta el trabajo para el que fue contratado.

Además, no se demostró que para la fecha de terminación el trabajador haya tenido restricciones laborales, incapacidades médicas o algún diagnóstico de enfermedad que le impidiera realizar las labores para las cuales fue contratado, puesto que como se indicó si bien demostró que tiene diagnóstico de Hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, Arritmia cardiaca no especificada, Trastorno de disco cervical con radiculopatía, Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, Hipertensión esencial (primaria), fibrilación auricular paroxística (mapeo + ablación en el 2011) y cardiopatía isquémica, no se evidencia que estas impidieran desempeñar bien sus labores.

Adicionalmente, se debe advertir que no se desconoce que el señor ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS padece de Hipertensión Arterial, Fibrilación Auricular paroxística (mapeo + ablación en el 2011) y Cardiopatía Isquémica, las cuales fueron diagnosticados por el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, desde el año dos mil trece (2013), de acuerdo a la respuesta dada por esa entidad.

Así mismo, no se pasa por alto que para los años dos mil diecisiete(2017), dos mil dieciocho (2018), incluso para el año (dos mil diecinueve) 2019, se encontraba realizando las sesiones de rehabilitación cardiaca de las fases I y II, como se evidencia a folios 24, 27 y 51 del escrito de tutela, sin embargo para la fecha del despido esto es el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), no se acredita que estuviera realizando las sesiones de rehabilitación, o que continuara con su tratamiento de la fase II o en otra de las que él mismo menciona. Si bien a folio 25 existe una certificación por parte de ese Instituto en la que se explican las fases del programa de rehabilitación cardiaca, lo cierto es que no existe constancia alguna que el actor se encontrara para la fecha en que finalizó el vínculo en alguna de dichas fases, nótese como, esa certificación no hace referencia directamente al extrabajador, por el contrario explica las fases, sin que se mencione específicamente al señor ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS.

Tan es así que el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR al momento de dar contestación a la presente acción no referencia que en el presente año, el hoy accionante se encuentre en tratamiento médico o en terapias.

Por lo anterior, se concluye que si bien el accionante actualmente padece las enfermedades a que se hizo referencia, al momento de la terminación de la relación laboral, el demandante no se encontraba bajo recomendaciones médicas ni incapacidad alguna, toda vez que, no hay ninguna prueba que así lo determine, por lo que no es posible establecer por este Despacho que el retiro del actor se produjo con ocasión de su estado de salud.

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia, la suscrita debe ser enfática al señalar que dadas las falencias probatorias que se han anotado, no es posible entrar al análisis del quebranto de alguna norma de orden laboral o constitucional, puesto que ello sólo sería viable si se hubiera acreditado algún grado de discriminación.

En ese orden de ideas, esta juzgadora no encuentra elemento alguno que le permita concluir que la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, incurrió en las vulneraciones alegadas en la presente acción constitucional puesto que no se acreditó discriminación alguna al efectuar el despido del accionante, motivo por el cual el interesado puede emplear otros mecanismos de defensa judicial con los que cuenta para obtener la protección de los derechos que considera vulnerados, como lo es la acción ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de amparo constitucional promovida en contra de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ce3581cb70238583d52753d2e3bdfddc9513731fffc4c1e34556ec7bd918d5

Documento generado en 14/05/2021 04:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**